



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2007-PA/TC

JUNIN

JUAN MASÍAS VÁSQUEZ MATEO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Masías Vásquez Mateo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 129, su fecha 11 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 00163-2001-GO.DC.18846/ONP y 0000002063-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de febrero de 2001 y 7 de mayo de 2004, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades. Asimismo arguye que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional como consecuencia de la exposición a riesgos durante el desempeño de su labor.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente al carecer de etapa probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en la STC 6612-2005-PA/TC y la STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
  - 3.1. La Resolución 0000002063-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de mayo de 2004, de fojas 8, en la que se señala que mediante Dictamen Médico 409, de fecha 8 de marzo de 2004, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, *se ha verificado que el recurrente evidencia Enfermedad Profesional a partir del 30 de noviembre de 1993.*
  - 3.2. La Resolución 53606-98-ONP/DC, de fecha 20 de diciembre de 1999, corriente a fojas 21 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional, en la que se indica que mediante Informe 631-CMEI-SALUD de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, de fecha 3 de agosto de 1998, *se dictaminó que el recurrente padece el primer grado de silicosis.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04808-2007-PA/TC

JUNIN

JUAN MASÍAS VÁSQUEZ MATEO

- 3.3. La Resolución 00163-2001-GO.DC.188467/ONP, de fecha 14 de febrero de 2001, corriente a fojas 9, en la que consta que según Dictamen Médico 00452000 de fecha 23 de noviembre de 2000, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales *ha determinado que el recurrente no presenta incapacidad por Enfermedad Profesional.*
4. Se advierte entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO GENERAL**